



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°143-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 04 de marzo de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2025 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0289-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC, Trámite 260213V285 presentado por la recurrente Maximiliana Olivera Mamani; Proveído N° 0366-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 103-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0105-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 967-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 003-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 087-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC notificada con fecha 09 de enero de 2026, se sanciona a la administrada Maximiliana Olivera Mamani, en su calidad de posecionaria de un área aproximada de 90.00 m2 del predio ubicado en "Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Santa María, manzana B, lote 4, distrito de Cerro Colorado, con número de Partida Registral PO6155871, al incurrir en la infracción tipificada con DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público", imponiéndosele como sanción pecuniaria el pago de una multa ascendente a S/. 15,450.00 (Quince mil cuatrosientos cincuenta con 00/100), disponiéndose además como medida complementaria la demolición de la obra ejecutada y la restitución del inmueble a favor de esta entidad, en su calidad de titular del bien. Asimismo, se le informó sobre los beneficios del pronto pago y se le otorgó el plazo de (15) días hábiles para interponer los recursos administrativos que estime pertinentes;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260213V285, la administrada Maximiliana Olivera Mamani, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC, esto con fecha 13 de febrero de 2026;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 09 de enero de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios sesenta y seis (66);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La construcción ejecutada no ha sido realizada con intención de transgredir la normativa vigente, sino que deriva de un contrato privado de transferencia de derechos posesorios (de fecha 24 de abril del 2024) celebrado a su favor, en mérito del cual asumió la posesión del predio y efectuó edificaciones. Asimismo, este acto fue legalizado ante notario lo que demostraría que su intención siempre fue actuar bajo un marco de legalidad; b) Existe un documento de fecha 23 de abril del 2024 suscrito por Luis Juan Sumaria Rojas, en su condición de Gerente de Obres Públicas e infraestructura de la Municipalidad de Cerro Colorado, mediante el cual se habría comprometido a su reubicación en el lote actual (manzana B lote 4) a cambio de desalojar su ubicación anterior. Señala que las autoridades municipales tenían conocimiento de su traslado y de las construcciones efectuadas; por lo que, no existió una toma de posesión deliberada o ilegal; c) La posesión y las construcciones realizadas eran de conocimiento de otros funcionarios municipales mencionando específicamente al asesor legal Ángel Justo Justo. Refiere que, si los funcionarios municipales avalaron o conocieron el proceso, no correspondería imputarle una infracción por ocupación dolosa de áreas de uso público; d) Sostiene que antes de ocupar el lote en disputa, vivía en la Asociación "Cuarentenaria" (manzana A, lote 7), donde tenía una constancia de posesión desde el 2008 efectuando el pago de arbitrios y autovalúo desde esa fecha. Indica que las construcciones existentes en dicho predio fueron demolidas por personal municipal con la finalidad de facilitar su reubicación en el lote actual; e) La construcción de material noble de dos niveles fue ejecutada bajo la creencia de que el terreno le correspondía en virtud del acuerdo de reubicación. Considera que la sanción pecuniaria ascendente a S/ 15,450.00 y la orden de demolición resultan injustas, toda vez que actuó siguiendo las indicaciones de funcionarios de la propia municipalidad que actualmente la sanciona;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte que éste no ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, mismo que venció el día 30 de enero del 2026;

Que, al respecto, según la normativa vigente y actualizada, es preciso considerar que el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, especifica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General norma que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el Tribunal Constitucional (Sentencia Exp. N° 01173-2022-PA/TC, fundamento 7) señala que el debido proceso también transita por que las partes deben hacer uso de los recursos apropiados que la ley les faculta, en la oportunidad precisa y no desnaturalizar el proceso por artificios propuestos por las partes;

Que, la citada autoridad acota, que se tiene que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación;

Que, el Tribunal Constitucional añade que los plazos son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez. Y se indicó que (...) resultan de observancia obligatoria, tal como lo regula el principio de vinculación y formalidad.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que la autoridad aludida agrega que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa (...) quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados.

Que, el tratadista, Juan Carlos Morón Urbina, formula que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vicio de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso;

Que, consecuentemente, cabe indicar que la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC fue notificada el 9 de enero del 2026 como se advierte en la cédula de notificación contenida en folio 66; sin embargo, la impugnante presentó su recurso de apelación de forma extemporánea el 13 de febrero del 2026 mediante Trámite 260213V285, excediendo el plazo legal de 15 días perentorios regulados en la norma, lo que genera la improcedencia del mismo; en tal sentido, de lo antes expuesto queda claro que el objetante presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido;

Que, siendo que se ha presentado dicho recurso administrativo de forma extemporánea, este deviene en improcedente, por ende, la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC queda firme;

Que, asimismo, señalar según a lo actuado en el expediente, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del impugnante;

Que, mediante el Informe Legal N° 003-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Maximiliana Olivera Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC por extemporáneo; se declare que el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC queda firme, acorde con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se dé por agotada la vía administrativa. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 087-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en improcedente lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada Maximiliana Olivera Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC, por extemporáneo; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC queda firme, acorde con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Maximiliana Olivera Mamani, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

